

JGE124/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JESÚS ESCALERA GARZA, VÍCTOR AARÓN GONZÁLEZ CARRIZALES Y ANDRÉS IGNACIO ALMANZA ZÁRATE EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de julio de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCONV/JL/NL/010/2004, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de marzo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VSJLENL/026/04 de la misma fecha, suscrito por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el escrito de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, suscrito por los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate, quienes se ostentan como representantes ante este Instituto Federal Electoral en los Distritos 02, 04 y 08 del Partido Político Convergencia en el estado de Nuevo León, en el que medularmente expresan:

“...Que por medio del presente escrito de demanda, por nuestros propios derechos y con fundamento en los artículos 41 fracciones I y II, 99 cuarto párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 27, incisos b), c), g), artículo 69

incisos a, b, d, y el punto 2, artículo 73 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ocurrimos a interponer QUEJA en contra de ERNESTO POMPOYO CERDA SERNA, Presidente del partido CONVERGENCIA Partido Político Nacional, quien puede ser localizado en la calle Tacubaya, número 135 altos, de la Colonia Curubusco, del Municipio de Monterrey, Nuevo León. Fundamos lo anterior en los siguientes hechos de consideración:

HECHOS

1.- Desde que se fundó el Partido y hasta terminarse los comicios electorales del 2003, se nos dijo que no habría nada de dinero para los candidatos y que lo que pusiéramos de nuestra bolsa para la campaña, no se nos iba a reponer y que le hiciéramos como quisiéramos que ese dinero es del partido y se quedaría con él.

2.- El dirigente del partido ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA, nos mintió cuando andábamos en campaña, al decirnos que la campaña la pagaría el IFE, que no tendríamos que poner nada de dinero de nuestra bolsa, que sólo tendríamos que poner el trabajo para dichas elecciones y lo demás lo haría el partido.

3.- El dirigente de CONVERGENCIA es un mentiroso, prepotente, cacique, narcisista, fascista, hitleriano, que no tiene moral, escrúpulos, que no sabe dirigir un partido, ni sabe de política; sólo le interesa su interés personal y no el de la comunidad como el pregona, quiere tener poder para su propio beneficio, para sentirse bien él, para alabar sus complejos facistoides y hitlerianos, sentir que él tiene el poder, con el dinero que le dan al partido y hacer lo que se le pegue la gana con él.

4.- Hago de su conocimiento que la antidemocracia del dirigente del partido ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA, viene desde su elección en el partido, donde el señor contendió registrándose en dos planillas participantes para presidente del partido de Convergencia en el 2002.

Las elecciones, fueron manipuladas para su provecho. Al igual que en 1999 se manipuló el Acta, adjudicándose el 98 por ciento de esa votación en donde contendió en tres planillas, anexo copia de esa votación.

5.- Discrimina (sic) todas nuestras opiniones, capacidades, condición social, preferencias y otras cosas que defendemos en contra de nuestro honor y dignidad, tratándonos de mediocres y tarados, violando así el artículo 1º constitucional.

6.- No quiere hacer ninguna asamblea para que no le digan o le cuestionen nada de lo que hace o no ha hecho en el Partido, violando el artículo 25 de nuestros Estatutos.

7.- No quiere ni ha hecho los Comités Municipales, violando el artículo 29 de nuestros Estatutos punto 2.

8.- Ha violado los artículos 8, 10 punto 3 y 4, artículo 11 fracción I, artículo 25 punto 1, artículo 27 punto 3, incisos a, c, d, e, g, h, i, m, de nuestros Estatutos.

9.- Ha violado os artículos 25, 26, 27 y 28 y no ha cumplido con lo establecido en el artículo 46 punto 5 de nuestros Estatutos haciendo lo que se le pega la gana con todo.

10.- Ha violado todo lo establecido en los artículos 22 punto 3, artículo 23 puntos 1 y 2, artículo 27 incisos b), c), artículo 28, inciso a), artículo 38 en sus incisos a, b, c, e, f, h, i, m, o, p, artículo 39 puntos 1 y 2, artículo 66 inciso f, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Se a desintegrado nuestro partido en Nuevo León por las amenazas del Dirigente Estatal hacia todos los que colaboramos con el, por su incompetencia para dirigirlo, por sus gastos desmedidos y mal aplicados, por todo esto se ha quedado solo y el solo no es el Partido; el partido somos los (sic) todos los miembros y casi todos no estamos de acuerdo con sus políticas hitlerianas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es Usted C. Director de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Federal Electoral, Competente para conocer del presente negocio de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del oficio número 403/03 de fecha 10 de noviembre de 2003, signado por el C. Ing. Eduardo Ortega Duarte en su carácter de Presidente de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia.
- b) Copia simple del oficio CDE/080/02 de fecha 20 de agosto de 2002, signado por el C.P. Ernesto Cerda Serna en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Convergencia.
- c) Copia simple de un escrito signado por el C. Lic. Homero Lozano Cantú en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital en el estado de nuevo León.
- d) Copia simple del escrito de fecha 11 de agosto de 1999, dirigido al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.
- e) Copia simple de tres cheques a favor del C. Jesús Escalera Garza.
- f) Copia simple de las Credenciales para Votar con fotografía de los CC. Escalera Garza Jesús, González Carrizales Víctor Aarón y Almanza Zárate Andrés Ignacio.

II. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCONV/JL/NL/010/2004 y prevenir a los quejosos para que dentro del plazo de tres días acreditaran con documentos idóneos su carácter de militantes del

Partido Político Convergencia y aclararan su escrito expresando de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja o denuncia, apercibidos de que en caso de no hacerlo se procedería a desechar la mencionada queja, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio número SJGE/017/2004, de fecha once de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al C. Lic. Roberto Villareal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, notificara a los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate el contenido del acuerdo de fecha once de marzo del año en curso.

IV. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, el C. Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, llevó a cabo la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, entendiendo la diligencia con el C. Jesús Escalera Garza, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo dictado en el expediente número JGE/QCONV/JL/NL/010/2004, y mediante oficio SJGE/015/2004, de fecha once de marzo del presente año, remitiendo la cédula correspondiente.

V. Mediante oficio VSJLENL/033/04 de fecha veintiséis de marzo del presente año, signado por el C. Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, remitió a esta autoridad escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate dan contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad y señalan:

“...Punto Uno.- Desde que se fundó el partido, el dirigente ERNESTO POMPEYO CERDA SERNA, siempre ha dicho que no hay dinero para las campañas para los candidatos que quieran contender para algún puesto de elección popular, pero sabemos que por Ley el IFE le manda dinero al partido para esa finalidad, sin embargo en la elección pasada no hubo claridad en el manejo de los recursos por parte del Dirigente Estatal de Convergencia en Nuevo León, con

relación a lo anterior anexamos copia simple de lo que recibió del IFE en los comicios del 2003.

Punto Dos.- En este punto, el Dirigente de Convergencia, dijo al inicio de la campaña que habría muy pocos recursos, para la campaña de la elección del 06 de Julio de 2003, porque la dirigencia nacional le enviaría muy pocos recursos y estos serían únicamente para apoyar a puestos federales; debido al poco apoyo recibido por parte del Dirigente Estatal para los que fuimos candidatos, cada quien hizo como pudo para contender, sin embargo en el informe presentado por él ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en donde expone el informe de egresos por candidato del partido para participar como candidatos a diputados estatales y ante los Ayuntamientos de Monterrey y San Nicolás, pudimos corroborar una gran cantidad de inconsistencias en el contenido de la información, ya que el asegura habernos dado recursos que no recibimos; anexamos copias simples de los informes presentados a la CEE, por Convergencia Nuevo León y que fueron publicados en la página de Internet de la Comisión Estatal electoral de Nuevo León, en el informe de campaña entregado por los partidos políticos.

Punto Cuatro.- En cuanto a las acciones antidemocráticas realizadas por el Dirigente Estatal, C.P. Ernesto Pompeyo Cerda Serna, realizadas en su "elección" como Dirigente Estatal, y las cuales fueron avaladas por el Dirigente Nacional Dante Delgado Rannauro, pues el estuvo presente en la "elección" del Dirigente Estatal de Convergencia, la anomalía viene desde su registro como contendiente a ocupar la dirigencia del partido, elección en donde contendió registrándose como candidato en las dos planillas, es decir, compitiendo contra sí mismo para ocupar el cargo de Dirigente Estatal; por ese hecho se puede comprobar que desde un principio estas elecciones estaban manipuladas o arregladas para favorecer al ahora Dirigente Estatal; lo anterior se puede verificar en las actas de la Primera Asamblea Estatal Ordinaria de Nuevo León, celebrada el 04 de Agosto de 2002, en el Auditorio del Museo de Historia Mexicana, las cuales obran en los archivos del partido Convergencia, solicitando a ese H. Instituto Federal Electoral, las solicite a su vez al Partido Convergencia para verificar la información en comentario.

Punto Siete.- Con relación a este punto, hacemos de su conocimiento que hasta el día de hoy 26 de marzo de 2004, a casi cuatro años de que Convergencia obtuvo su registro como Partido Político Nacional. Registro que fue otorgado por ese H. Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el día 30 de junio de 1999. El dirigente Estatal de Convergencia en el Estado de Nuevo León, C.P. Ernesto Pompeyo Cerda Serna no ha realizado una sola Asamblea Municipal ni ha integrado un solo Comité Municipal en el Estado de Nuevo León, lo cual es una falta grave, ya que las Asambleas, Convenciones y Comités Municipales, según los estatutos de Convergencia, son Órganos de Dirección del Partido a nivel Estatal; lo anterior está estipulado en el Artículo 10, numeral 3, inciso a), b) y c); de los Estatutos de Convergencia, registrados ante ese H. Instituto Federal Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 10

Las Instancias y órganos del Partido son

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. En el nivel municipal:*
 - a) La Asamblea Municipal*
 - b) La Convención Municipal*
 - c) El Comité Municipal*

Lo anterior es una falta grave ya que incumple con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violando lo estipulado por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) ...*
- b) ...*
- c) ...*
- d) ...*
- e) ...*
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

Para acreditar lo anterior, solicitamos a ese H. Instituto Federal Electoral, se revise el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, para el efecto de corroborar que no se ha registrado o acreditado por parte del partido Convergencia, a ninguna persona como Presidente de Comités Directivos Municipales del partido Convergencia en el Estado de Nuevo León; este libro obra en poder de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto Federal Electoral, de acuerdo con el Artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Punto Ocho.- el artículo 8 se refiere a los derechos de los afiliados, entre los cuales son: 1.- ser informado sobre la vida interna del Partido, 2.- Expresar libremente nuestras opiniones, 3.- hacer propuestas y sugerencias a los organismos de dirección, 4.- participar en las decisiones del Partido y 5.- participar en la formación y fortalecimiento de la Ideología del Partido. El artículo 10, se refiere a los niveles de Organización y no existen Comités Municipales.

Punto Nueve.- por lo anteriormente mencionado, consideramos ha violado los artículos 26, numeral 1, inciso b), y numeral 4 y 5, de los Estatutos del partido, lo anterior porque no existen Comités Municipales y las reuniones de Consejo Estatal no cumplen con el procedimiento, pues no se convoca con anticipación ni se les notifica por escrito a los consejeros, además de que no se les entregan copias de las actas de las sesiones, y la integración actual del mismo es incompleta; ha incumplido también con el artículo 28, numeral 3, incisos c), d) y g), pues no convoca a reuniones de Comité Directivo, no existe estrategia política del Comité, o si existe es sólo en papel pues no se aplica, y no somete al Consejo estatal el programa de actividades; incumpliendo también con el artículo 46, numeral 5 de los Estatutos de Convergencia, por no existir Comités Municipales; artículo 27, numeral 2, esta estructura del Comité Estatal no esta completa, por lo tanto no cumple con los Estatutos.

En virtud de los hechos mencionados en el presente escrito, solicitamos se realicen las diligencias necesarias, a efecto de acreditar que efectivamente los ahora denunciados, C.P. Ernesto Pompeyo Cerda Serna y el Partido Convergencia P.P.N., han incumplido con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y solicitamos se aplique la sanción correspondiente de acuerdo con el artículo 269 del citado Código.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de 5 fojas que contienen información sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del partido convergencia de fecha 20 de octubre de 2003.
- b) Copia simple de una foja que lleva como encabezado el título Milenio .com.
- c) Copia simple de un cheque de fecha 20 de marzo de 2004, expedido a favor de la C. Alejandra Domínguez Salcedo.
- d) Copia simple del recurso de apelación presentado por la C. María de Jesús Martínez Puga, de fecha 24 de marzo de 2004.
- e) Copia simple del recurso de apelación presentado por el C. Juan Francisco Salinas Solis, de fecha 24 de marzo de 2004.
- f) Copia simple del recurso de apelación presentado por el C. Jesús Escalera Garza, de fecha 24 de marzo de 2004.
- g) Copia simple del recurso de apelación presentado por el C. Andrés Ignacio Almanza Zárate, de fecha 24 de marzo de 2004.
- h) Copia simple de 3 solicitudes de afiliación al partido político Convergencia, signados por los CC. Andrés Ignacio Almanza Zárate, Jesús Escalera Garza y Víctor Aarón González Carrizales.

VI.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose dar vista con copia de los documentos exhibidos por los quejosos al partido político Convergencia, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, informara a esta autoridad si los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate son o no miembros de ese partido y de ser así, qué calidad guardan al interior del mismo.

VII. Mediante oficio número SJGE/074/2004, de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el veintiocho del mismo mes y año, se le requirió al partido político Convergencia por medio de su representante, para que diera contestación a lo solicitado por parte de esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del presente año.

VIII. Mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, el partido político Convergencia a través del C. Elías Cárdenas Márquez representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo al requerimiento realizado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“...ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha 21 de abril de 2004, notificado a las diez horas con cruenta y cinco minutos, del día veintiocho de abril del mismo mes y año, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente JGE/QCONV/JL/NL/010/2004, formado con motivo de la queja presentada por Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate, aparentemente en contra de mi representado; ignorando los motivos por el que promueven la queja que nos ocupa, en virtud de que no se ha corrido traslado de la misma.”

Por lo anterior y ad cautelam, manifiesto que las pretensiones de la parte actora, devienen en incompatibles con el legítimo interés jurídico de Convergencia, por desconocer las argumentaciones vertidas por los impetrantes, situación que deja al partido que represento en completo estado de indefensión.

Con la legitimación indicada respecto del interés jurídico de mi partido y con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular lo aseverado por los promoventes, porque si bien exhiben copias simples de unas Cédulas de Afiliación, esto no constituye de manera alguna, un documento idóneo para acreditar su militancia con el partido que represento.

Haciendo notar esa autoridad, que los impetrantes, también demandaron a Convergencia ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en su calidad de ciudadanos, sin que procediera su petición, precisamente por la falta de interés jurídico al no haber expresado agravios en los correspondientes recursos de apelación, como lo establecen los artículos 256, fracción III, en relación con el 249 de la Ley Electoral de esa Entidad. Motivo por el cual me permito acompañar al presente, copias fotostáticas de las resoluciones pronunciadas con fecha veintiocho de abril último, en los expedientes registrados con los números RA-008/2004 y RA-009/2004; Así como diversos documentos en copia fotostática, relativos al C. Jesús Escalera Garza, en los que por un lado, da por terminado en forma voluntaria su contrato individual de trabajo con mi representado y por otro se desiste ante la Fiscalía Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, de las acciones intentadas en contra del Presidente del Comité Directivo de Convergencia en el Estado de Nuevo León. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

Con las argumentaciones vertidas por el partido que represento, queda claramente demostrada la inconsistencia de la queja que nos ocupa y la imposibilidad de arribar a la convicción de un incumplimiento normativo...”

IX.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose agregar al expediente en que se actúa los documentos con los que se da cuenta y requerir de nueva cuenta al partido político denunciado, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, informara a esta autoridad si los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate son miembros de ese partido, y de ser así, qué calidad guardan al interior del mismo, haciendo notar que el requerimiento en cuestión así como el anterior no constituyen el emplazamiento al procedimiento que nos ocupa, sino una diligencia de investigación preliminar, para determinar si debe o no admitirse a trámite la queja en cuestión.

X. Mediante oficio número SJGE/120/2004, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el ocho de junio del mismo año, se le requirió al partido político Convergencia por medio de su representante, para que diera contestación a lo solicitado por parte de esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año.

XI. Mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil cuatro, el partido político Convergencia a través del C. Juan Miguel Castro Rendón representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo al requerimiento realizado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Por lo anterior y ad cautelam, manifiesto que los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate, no son militantes del partido que represento. Reiterando lo expresado por el Representante Propietario de Convergencia, en la contestación de fecha cuatro de mayo último, por cuanto hace a las argumentaciones vertidas y las probanzas ofrecidas...”

XII. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil cuatro y en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó

elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1), incisos b) y c); 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 12 y 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, están regulados por el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su artículo 10, párrafo 1, inciso a) señala los requisitos mínimos con los que deberá contar una queja o denuncia presentada por escrito.

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*
- IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;***
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y***
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.
..."*

En el caso que nos ocupa, esta autoridad al recibir el escrito de queja presentado por los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate, quienes se ostentan como representantes ante este Instituto Federal Electoral en los Distritos 02, 04 y 08 del Partido Político Convergencia en el estado de Nuevo León, sin acreditar esta circunstancia con documento alguno, denunciaron que el mencionado instituto político había violado reiteradamente sus estatutos, sin señalar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometieron tales violaciones, y sin expresar cuáles son los hechos que supuestamente les causaron agravio o las violaciones específicas que se cometieron en su contra.

Al advertir estas circunstancias, es decir, que los quejosos no cumplían cabalmente con los requisitos mínimos que señala el reglamento de la materia para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, ni haber acreditado de forma fehaciente su militancia al

partido denunciado, esta autoridad les requirió para que dentro del término de tres días:

- Acreditaran con documentos idóneos su carácter de militantes del partido político Convergencia; y
- Que precisaran las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que consideraban contrarios a sus estatutos y por ende a la normatividad electoral.

Apercibidos de que en caso de no hacerlo, la queja se desecharía con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a) , fracciones IV y V; 12 y 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

....

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;...”

Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo del presente año, los quejosos dieron contestación en tiempo al requerimiento realizado por parte de esta autoridad, aclarando su escrito de queja y anexando copias simples de tres solicitudes de afiliación al partido político Convergencia.

En efecto, los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate quejosos en el presente asunto, presentaron a esta autoridad copias simples de tres cédulas de afiliación al partido político Convergencia, sin que las mismas puedan considerarse documentos idóneos y suficientes para acreditar la militancia o pertenencia de éstos al partido político denunciado.

Lo anterior, en virtud de que en principio, las copias fotostáticas simples de las solicitudes de afiliación al partido denunciado aportadas por los quejosos para acreditar su militancia al partido denunciado, son documentos que por sí mismos carecen de eficacia probatoria.

A este respecto cabe citar de manera ilustrativa las siguientes ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.***

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

Por otra parte, se desprende de los propios estatutos del partido político Convergencia que el órgano dirigente ante el cual se presenta la solicitud de afiliación o adhesión será el facultado para decidir sobre la misma, de igual manera mencionan que será **la credencial de militante la que sirva para comprobar la afiliación**, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del partido.

Así, el artículo 3 de los Estatutos del partido político Convergencia señala:

“ Artículo 3

De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

*3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. **El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.***

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluyan en el registro partidario nacional.

La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

4. Para afiliarse al partido se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.

b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.

c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia...

En el caso concreto, los quejosos no exhibieron documentos idóneos para acreditar su pretendida militancia al partido denunciado, de ahí que si en el expediente no hay prueba que demuestre que los quejosos son militantes del partido político Convergencia, se arriba a la conclusión de que los quejosos no justifican su legitimación en la causa.

A pesar de lo anterior, esta autoridad mediante acuerdos de fechas veintiuno de abril y treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, requirió al partido político

Convergencia, para que informara si los quejosos son miembros de su partido y de ser así, qué calidad guardan al interior del mismo.

Con fecha quince de junio del presente año, el partido político Convergencia, a través de su representante, dio contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad señalando que los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González y Andrés Ignacio Almanza Zárate, **no son militantes del partido que representa.**

En virtud de lo anterior, la militancia de los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González y Andrés Ignacio Almanza Zárate, al partido político Convergencia, no se acredita.

En el caso concreto, los quejosos parten de la base de que son militantes del partido político Convergencia al ostentarse como representantes del mismo en los Distritos 02, 04 y 08 en el estado de Nuevo León y con esa calidad aducen, entre otras cosas:

- Que el dirigente estatal de Convergencia en el estado de Nuevo León, se conduce de forma incorrecta al no existir claridad en el manejo de los recursos que expone en el informe de egresos presentado ante la Comisión estatal Electoral.
- Que realiza acciones antidemocráticas ya que desde su registro para participar en la elección para ocupar el cargo de dirigente estatal del partido contendió registrándose como candidato en dos planillas, compitiendo contra sí mismo.
- Que viola los estatutos del partido al no realizar asambleas municipales, ni integrar comités municipales.
- Que las reuniones del consejo estatal no cumplen con el procedimiento, pues no se convoca con anticipación, ni se les notifica por escrito a los consejeros, violando sus estatutos.

Las cuestiones en que los quejosos fundan sus pretensiones sólo corresponde hacerlas valer, a quienes tengan el carácter de militantes del partido político Convergencia, como se demuestra a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número de expediente SUP-JDC-021/2004, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos están elevados al rango de entidades de interés público y tienen incluido, dentro de su objeto social, el desempeño de las siguientes actividades: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación social, y c) hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De modo que en atención a esos fines, los ciudadanos organizados que integran los partidos tienen propósitos comunes, porque la circunstancia de que un grupo de ciudadanos haga uso del derecho de asociación política, para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que tales ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, entre otros.

En consecuencia, los integrantes de los partidos políticos, además de ser titulares de los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, adquieren otros derechos dentro del partido.

Esos derechos de los militantes y sus correlativas obligaciones, así como la estructura y organización interna de los partidos, además de la forma de elegir a sus dirigentes, las atribuciones de éstos, el funcionamiento de los órganos internos, el procedimiento para elegir candidatos a los cargos de elección popular, los medios de defensa para los militantes, frente a las actuaciones u omisiones de los órganos directos, entre otras cuestiones, se encuentran regulados en los estatutos y demás disposiciones internas de dichos institutos políticos.

En efecto los partidos políticos, por su propia naturaleza, al igual que cualquiera otra entidad plural de cierta complejidad, requieren la sujeción a un conjunto de bases para su organización, estructura y funcionamiento, en las que se incluya la división de labores, funciones y responsabilidades, se creen órganos o funcionarios con poderes de decisión y ejecución que no tienen todos los miembros, se regulen las relaciones entre los órganos distintos y entre éstos y los individuos. Esas bases, como ya se vio, se encuentran, precisamente, en los estatutos y demás disposiciones internas de los partidos políticos.

En ese tenor, los estatutos y otros documentos que rigen la vida interna de los partidos, sólo pueden repercutir en forma inmediata en los militantes, pues lo que suceda al interior de los partidos, en principio, incumbe únicamente a los integrantes de los propios institutos políticos.

Luego entonces, los estatutos de los partidos políticos constituyen disposiciones que no son aplicables a la población en general, sino únicamente a quienes pertenecen al partido de que se trate; por tanto, **los militantes son los únicos legitimados para impugnar** cualquier acto relacionado con actividades internas de su partido, pues sólo tales sujetos pueden resultar afectados en su esfera jurídica.

Los quejosos solicitan mediante el procedimiento administrativo sancionador, se imponga una sanción al partido político Convergencia al haber violado sus estatutos y por ende el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, no están legitimados activamente en la causa, porque los actos que reclaman sólo corresponde impugnarlos a los militantes del partido político Convergencia, y aunque los quejosos adujeron tener ese carácter de militantes, por una parte no aportaron documentos idóneos tendientes a acreditar su afirmación y por otro lado el partido denunciado negó que los quejosos fueran sus militantes.

En este entendido, y como se ha hecho mención, son sus asociados o miembros los que se encuentran con legitimidad para impugnar hechos presuntivamente violatorios de sus estatutos, ya que esto forma parte de la vida interna de dichos Institutos políticos y sus actos repercuten sólo en los militantes de éstos y no en personas extrañas o ajenas, a quienes no se les produce perjuicio jurídico alguno, y siempre y cuando dichos actos no trasciendan o afecten a terceros en su esfera de derechos.

A excepción de cuando un ciudadano pretende afiliarse a algún partido o agrupación política, y éste le niega su admisión, o bien, cuando una persona sin pertenecer a algún instituto político tiene la expectativa de participar en un proceso de selección interna de candidatos o es postulado como candidato externo, pues en estos casos aún cuando los ciudadanos no tengan el carácter de militantes, sí tienen interés jurídico, porque de alguna manera la normatividad interna les es aplicable o les afecta su indebida aplicación.

De todo lo anterior se puede concluir que tratándose de infracciones a las obligaciones genéricas previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las que pueden derivar por incumplimiento a normas del mismo ordenamiento, todo ciudadano puede denunciar dichas infracciones, excepto cuando se trate de violaciones de índole estatutaria, pues en este caso únicamente cuentan con legitimación activa, los miembros, militantes o todo aquel que acredite su pertenencia al instituto político denunciado.

Toda vez que la queja que nos ocupa versa sobre el incumplimiento a la normatividad interna del partido político Convergencia, los promoventes deben acreditar su pertenencia a ese instituto político.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de acreditar su interés jurídico en el asunto y narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

El mencionado requisito no fue satisfecho por los quejosos al presentar su escrito de denuncia, ni aportaron los documentos idóneos solicitados a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos que no afectan al interés jurídico de los promoventes.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado les niega tal carácter, por lo tanto, al no acreditar su legitimación activa en el procedimiento, se debe declarar improcedente la queja en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto el veintitrés de agosto de dos mil dos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-774/2002, que en lo medular expresa:

“...Así es, la legitimación activa en la causa consiste en la autorización que la ley otorga a una persona, para ser parte en un

proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio (legitimación ad procesum), y esa nota distintiva se encuentra, por regla general, en la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa en la causa, ésta constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso concreto, la actora se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática. Además, de lo que se expone, especialmente en el primero y segundo agravios, se desprende la afirmación implícita de la promovente, en el sentido de que por ser militante del citado partido, tiene derecho a acceder a algún puesto directivo de dicho instituto político y a impugnar los actos de registro realizados por la responsable, relacionados con ciertas disposiciones estatutarias referentes a la integración de los cargos directivos del mencionado partido político, así como la actual conformación de los comités ejecutivos nacional y estatales del propio instituto político al que dice pertenecer.

Al respecto, es preciso establecer que los puntos en que la accionante funda su pretensión, sólo corresponde controvertirlos a aquellos que tengan el carácter de militantes del partido político en cuestión, en el caso, del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, lo relativo a los estatutos así como lo concerniente a la dirigencia de un partido político, repercute en la vida interna de éstos. Por tanto, son sus propios miembros los únicos legitimados para impugnar tales cuestiones; habida cuenta que, lo que suceda al interior de los partidos políticos, sólo puede incidir de manera inmediata en los integrantes de éstos, y no en ámbitos de personas ajenas, a quienes no les produce perjuicio alguno.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que sólo cabría considerar que la promovente estaría legitimada activamente en la causa, si estuviera demostrada su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática. Cabe aclarar, que la carga procesal

de demostrar esa afirmación recae en la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el que afirma está obligado a probar...”

Consecuentemente, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, al actualizarse en forma notoria la causa de improcedencia precisada, debe desecharse la presente queja.

A mayor abundamiento, debe decirse que aun cuando los quejosos hubiesen demostrado su carácter de miembros o militantes de Convergencia, de igual forma resultaría improcedente el estudio de fondo de los hechos denunciados en atención a que no se encuentra acreditado en autos que se hayan agotado las instancias internas previstas en los estatutos de Convergencia, en los que se prevé el medio procedimental para recurrir tales actos, y que fueron creadas para la solución de conflictos como de los que se quejan los hoy denunciados.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación satisfactoria a la prevención realizada a los quejosos por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil cuatro, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zarate, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento antes citado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por los CC. Jesús Escalera Garza, Víctor Aarón González Carrizales y Andrés Ignacio Almanza Zárate, contra del Partido Político Convergencia, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de julio de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**